



## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

<b>Expediente N°</b>
<b>108-2019-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

**Lima, 19 de octubre de 2020**

### **VISTOS:**

El Informe Final de Instrucción N° 152-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante Resolución Directoral N° 014-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 25 de febrero de 2019<sup>2</sup>, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), en el marco del procedimiento trilateral de tutela tramitado en el Expediente N° 005-2018-PTT, dispuso la remisión de copias del mismo a la DFI para supervisar que el tratamiento de los datos personales de los clientes realizado por Claro al amparo del artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la Ley N° 27336 y el Decreto Legislativo N° 1182, cumpla lo dispuesto en la LPDP y su Reglamento.

2. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 040-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>3</sup> notificada a la administrada el 17 de abril de 2019, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C, identificada con R.U.C. N° 20467534026, (en adelante, la administrada), a fin de fiscalizar si realiza tratamiento de datos personales en cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP") y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el "Reglamento de la LPDP")

<sup>1</sup> Folios 297 a 307

<sup>2</sup> Folios 2 a 6

<sup>3</sup> Folio 12

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

3. El 17 de abril de 2019, se realizó la primera visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N°01-2019<sup>4</sup>

4. El 17 de abril de 2019, mediante correo electrónico se comunicó a la administrada la fecha de la próxima visita de fiscalización<sup>5</sup>

5. El 3 de mayo de 2019, se realizó la segunda visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N°02-2019<sup>6</sup>

6. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 30772-2019MSC el 3 de mayo de 2019<sup>7</sup>, la administrada informó haber planteado con fecha 2 de mayo de 2019 una demanda contenciosa administrativa de tipo declarativa ante el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de que el Juez se pronuncie respecto a las siguientes pretensiones:

- Se declare que la información relativa al número de una línea telefónica, sumado a la dirección de ubicación de una celda celular, sumando al detalle de llamadas no constituye información que sea considerada dato personal.
- Se reconozca jurídicamente que los datos personales solicitados por determinadas entidades públicas tales como: el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL, el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú — PNP, en el marco del ejercicio de sus competencias para la defensa nacional, seguridad pública, desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, se encuentra exceptuados de la aplicación de la LPDP y su Reglamento.
- Se reconozca que el Ministerio de Justicia, a través de la DGTAIPD, no cuenta con facultades para fiscalizar, sancionar o exigir la inscripción de un banco de datos personales con la finalidad de atender los requerimientos de información de la entidades como: el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL, el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú — PNP, dado que los datos personales solicitados por las referidas entidades se encuentran exceptuadas a la aplicación de la LPDP y el Reglamento de la LPDP.

7. Mediante Oficio N° 399-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 14 de mayo de 2019<sup>8</sup>, la DFI requiere a la administrada lo siguiente:

- Precisar si cuenta de manera independiente con un banco de datos personales para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n° 1182, y el literal e) del artículo 16° de la Ley n° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones — OSIPTEL

---

<sup>4</sup> Folios 13 a 22

<sup>5</sup> Folios 23 y 24

<sup>6</sup> Folios 25 a 47

<sup>7</sup> Folios 48 a 62

<sup>8</sup> Folios 75 a 78

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- De ser el caso, precisar si cuenta con un solo banco de datos personales que contenga la información requerida en las normas precitadas.

8. El 15 de mayo de 2019, se realizó la tercera visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 03-2019<sup>9</sup>.

9. El 15 de mayo de 2019, se realizó la cuarta visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 04-2019<sup>10</sup>.

10. Mediante Oficio N° 407-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, notificado el 17 de mayo de 2019<sup>11</sup>, la DFI requiere a la administrada la siguiente información:

- Copia del contrato con Iron Mountain.
- Procedimientos documentados de gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios asignados respecto del banco de datos "contratos".

11. Mediante Oficio N° 408-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, notificado el 17 de mayo de 2019<sup>12</sup>, la DFI informa a la administrada la programación de una visita de fiscalización para el 23 de mayo de 2019.

12. El 23 de mayo de 2019, se realizó la quinta visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 05-2019.<sup>13</sup>

13. Mediante escrito ingresado el 22 de mayo de 2019 con Hoja de Trámite N° 36023-2019MSC<sup>14</sup>, la administrada se pronuncia respecto al requerimiento de información contenido en el Oficio N° 399-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 14 de mayo de 2019 y reitera a la DFI dejar sin efecto la actividad de fiscalización en el marco del Expediente N° 49-2019-DFI hasta que mediante sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada, no se dilucide si la administrada se encuentra obligada o no legalmente a inscribir un banco de datos ante la Autoridad de Datos Personales, con la finalidad de atender los requerimientos de Entidades Públicas, previamente autorizadas por ley y judicialmente.

14. El 28 de mayo de 2019, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 37226-2019MSC<sup>15</sup> la administrada remite documentación con la finalidad de levantar las observaciones consignadas en el Acta de Fiscalización N° 05-2019, indicando haber adoptado las medidas de seguridad para acceder al grupo electrógeno.

15. El 31 de mayo de 2019, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 38900-2019MSC<sup>16</sup>, la administrada absuelve requerimiento de información contenido en el Oficio N° 407-2019-JUS/DGTAIPD-DFI. Respecto a los procedimientos documentados de gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de

---

<sup>9</sup> Folios 79 a 88

<sup>10</sup> Folio 89 a 116

<sup>11</sup> Folio 118

<sup>12</sup> Folio 120

<sup>13</sup> Folios 121 a 135

<sup>14</sup> Folios 136 a 143

<sup>15</sup> Folios 144 a 152

<sup>16</sup> Folios 153 a 198

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

privilegios asignados respecto del banco de datos "Contratos", solicita tratamiento confidencial.

16. Mediante el Informe Técnico N° 104-2019-DFI-VARS del 14 de junio de 2019<sup>17</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, sobre la evaluación de implementación de las medidas de seguridad, concluyó lo siguiente sobre la fiscalización realizada al banco de datos personales "Contratos" generado a raíz del cumplimiento del artículo 9° del TUO de las Condiciones de Uso de los servicios públicos de telecomunicaciones de la administrada (en adelante, banco de datos "Contratos"):

- Que, documenta de manera adecuada los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y la verificación periódica de los privilegios asignados. Por lo que cumple con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- Que, genera y mantiene registros de interacción lógica del sistema involucrado en el tratamiento del banco de datos fiscalizado. Por lo que cumple con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- Que, dispone de un ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales, el servidor que aloja los datos personales del banco de datos fiscalizado cuenta con las medidas de seguridad adecuadas, Por lo que cumple el párrafo primero del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
- Que, realiza copias de respaldo de la información de los datos personales contenidas en el sistema que realiza tratamiento de datos personales. Por lo que cumple con el párrafo segundo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
- Que, almacena documentación no automatizada en ambientes que cuentan con cerradura (o similar) y llave asignada a un personal. Por lo que cumple con el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.
- Que, establece procedimientos que restringen la generación de copias o reproducción de documentos al personal no autorizado. Por lo que cumple el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

17. De la búsqueda realizada de oficio por la DFI en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, el "RNPDP")<sup>18</sup>, se verificó que figura registrada la siguiente información:

- Resolución Directoral N° 038-2014-JUS/DGPD de 7 de abril de 2014, mediante la cual se inscribieron los siguientes bancos de datos personales denominados:
  - CLIENTES (BI MDM) con código RNPDP-PJP N° 127
  - TRABAJADORES con código RNPDP-PJP N° 128
  - PROVEEDORES con código RNPDP-PJP N° 129

---

<sup>17</sup> Folios 199 a 202

<sup>18</sup> Folios 203 a 205

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

18. Por medio del Informe de Fiscalización N°111-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 24 de julio de 2019<sup>19</sup>, el Analista Legal de Fiscalización de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo.

19. Dicho Informe de Fiscalización, así como el Informe Técnico N° 104-2019-DFI-VARS fueron notificados el 14 de agosto de 2019 a la administrada mediante Oficio N° 647-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>20</sup>.

20. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°64986-2019MSC<sup>21</sup> el 12 de setiembre de 2019, presenta sus descargos respecto al Informe de Fiscalización N°111-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, señalando principalmente lo siguiente:

20.1. Sobre el primer hecho imputado, señaló:

20.1.1. Que, su decisión de acudir al Poder Judicial, invocando su derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no podría configurar una obstrucción a la labor de fiscalización de la DFI, esto debido a su carácter constitucional.

20.1.2. Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución, la DFI no debería avocarse a la exigencia de acceder a su banco de datos personales, dado que su exigencia es ahora materia de una Litis que se encuentra pendiente de resolución.

20.1.3. Que, no ha mediado una supuesta obstrucción que sea injustificada o sistemática y mucho menos carente de argumentos razonables a la labor de fiscalización. Esto en razón de que el cumplimiento de la exigencia de que se le brinde acceso a su banco de datos personales, será efectiva una vez que el fuero judicial se pronuncie sobre la demanda interpuesta.

20.2. Sobre el segundo hecho imputado, señaló:

20.2.1. Que, el banco de datos de contrato de clientes que la DFI pretende fiscalizar, no podría ser registrado en el RNPDP porque dichos datos personales se encontrarían exceptuados del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° de la LPDP.

20.2.2. Lo que este artículo dispone es que, no obstante los datos personales provengan del ámbito público o privado, si estos están destinados para los fines que la administración pública requiera, ya sea la Policía Nacional del Perú (PNP), Ministerio Público, Poder Judicial y el OSIPTEL, no podrán ser parte de la fiscalización, esto en el marco de sus competencias relativas a defensa nacional, seguridad pública y desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, toda vez que se encontrarían exceptuados de la aplicación de la LPDP y su Reglamento.

20.2.3. Hace referencia a las Opiniones Consultivas N° 60-2018-DGTAIPD y N° 06-2019-DGTAIPD, las cuales absuelven consultas sobre las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera ("UIF") para requerir información a

---

<sup>19</sup> Folios 206 a 214

<sup>20</sup> Folios 215 a 216

<sup>21</sup> Folios 217 a 237

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

los operadores de telecomunicaciones concerniente a los datos personales de sus clientes.

21. Por medio de la Resolución Directoral N° 198-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de octubre de 2019<sup>22</sup> (en adelante, la "RD de Inicio"), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión los siguientes hechos infractores:

- i) La administrada habría obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones, así como al no brindar información respecto al tratamiento de datos personales que realiza.
- ii) La administrada no habría cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales derivados de las telecomunicaciones (llamadas y facturación de sus clientes), detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

22. Mediante Oficio N°882-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>23</sup>, se notificó dicha Resolución Directoral a la administrada el día 7 de noviembre de 2019.

23. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°84070-2019MSC el 28 de noviembre de 2019<sup>24</sup>, la administrada presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

23.1. Respecto al Hecho Imputado N° 1:

23.1.1. Que, respecto a la primera visita del 17 de abril de 2019 en la que se impidió al personal de fiscalización ingresar a sus instalaciones se sustentó en que la orden para fiscalizar carecía de objeto o presentaba un objeto general, vago e impreciso. El impedimento se justificó en su derecho como administrados a conocer el objeto detallado de la fiscalización, sustentado en el artículo 242 del TUO de la LPAG y artículo 108 del Reglamento de la LPDP.

23.1.2. Que, respecto a la segunda visita programada para el 3 de mayo de 2019, el objeto de fiscalización precisado en el correo de 17 de abril de 2019 enviado a la administrada por la DFI (esto es el fiscalizar el tratamiento de datos personales del banco de datos personales de sus clientes respecto al cumplimiento de la Ley N° 27336 y del Decreto Legislativo N° 1182, para fiscalizar si realiza tratamiento de datos personales, de acuerdo con las disposiciones de la LPDP y su Reglamento) le generó preocupación porque se pretendía fiscalizar el tratamiento de información cuya finalidad está avocada al servicio de las autoridades para la protección de la seguridad ciudadana y para el cumplimiento de sus obligaciones con OSIPTEL.

23.1.3. Que, respecto a la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo N°1182<sup>25</sup> y el artículo 16 literal "e" de la Ley N° 27336<sup>26</sup> al

<sup>22</sup> Folios 239 a 245

<sup>23</sup> Folio 247

<sup>24</sup> Folios 248 a 292

<sup>25</sup> **Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1182 que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado:**

"Segunda.- Conservación de los datos derivados de las telecomunicaciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

imponérsele la obligación de conservar los datos e información derivados de las telecomunicaciones evidencia que esta información no está sujeta al marco normativo ARCO, es decir, el que se considere afectado con la conservación de esta información, no podrá ejercer su derecho a solicitar la cancelación de la información porque existe una obligación legal que impide que esto ocurra.

- 23.1.4. En tal sentido, esta información no está dentro de lo que se considera información protegida de la LPDP y, por ende, no es de su competencia tomar acciones de fiscalización y mucho menos de sanción por hechos relacionados con la misma; siendo que para la información relacionada al Decreto Legislativo 1182, se trata de una información reservada para la colaboración con las autoridades encargadas de proteger la seguridad ciudadana y resulta un peligro para las obligaciones de la administrada y para la seguridad ciudadana que esta información sea intervenida por la DFI.
- 23.1.5. Que, con la demanda Contencioso Administrativa interpuesta para que el juez declare si la información que se pretende fiscalizar es o no datos personales, al ser una causa pendiente a nivel judicial ninguna autoridad pueda avocarse el tratamiento de esta información poniendo en peligro la eficacia de la decisión del Juez.
- 23.1.6. Que, respecto a lo señalado en la RD de Inicio respecto a que la admisión de la demanda contencioso administrativo no suspende la vigencia ni la ejecución del acto administrativo cuestionado; esto es un error, en tanto la fiscalización es una actividad administrativa que no da origen a un acto administrativo.
- 23.1.7. Que, tampoco resulta necesaria la interposición de una medida cautelar, toda vez que ello justificaría que la autoridad se avoque causas pendientes a nivel judicial mientras la cautelar no es aceptada, lo cual es una contravención al propósito del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución<sup>27</sup>.

---

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y las entidades públicas relacionadas con estos servicios deben conservar los datos derivados de las telecomunicaciones durante los primeros doce (12) meses en sistemas informáticos que permitan su consulta y entrega en línea y en tiempo real.

Concluido el referido periodo, deberán conservar dichos datos por veinticuatro (24) meses adicionales, en un sistema de almacenamiento electrónico.

La entrega de datos almacenados por un periodo no mayor a doce meses, se realiza en línea y en tiempo real después de recibida la autorización judicial. Para el caso de los datos almacenados por un periodo mayor a doce meses, se hará entrega dentro de los siete (7) días siguientes a la autorización judicial, bajo responsabilidad.”

<sup>26</sup> **Artículo 16 literal e) de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**

“Artículo 16.- Obligaciones de las entidades supervisadas

Las entidades supervisadas se encuentran obligadas a:

(...)

e) Conservar por un período de al menos 3 (tres) años después de originada la información realizada con la tasación, los registros fuentes del detalle de las llamadas y facturación de los servicios que explota y con el cumplimiento de normas técnicas declaradas de observancia obligatoria en el país por una autoridad competente, o de obligaciones contractuales o legales aplicables a dichos servicios.

(...)

<sup>27</sup> **Artículo 139 de la Constitución Política del Perú:**

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD- DPDP*

### 23.2. Respecto al Hecho Imputado N°2:

- 23.2.1. Que, los requisitos para que un banco tenga la obligación de ser inscrito son dos: (i) que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a sus titulares y (ii) que estos derechos puedan ser ejercidos por la LPDP y su Reglamento.
- 23.2.2. Que, por disposiciones legales vigentes se encuentra obligada a conservar los datos personales, razón por la que los administrados no pueden ejercer su derecho a solicitar la cancelación de los mismos, evidenciando que este tipo de datos no son los mismos datos a los que el administrado puede tener derecho a acceder, rectificar, cancelar u oponerse, incumplándose así el primer requisito para que este deba ser inscrito.
- 23.2.3. Que, los datos derivados de las telecomunicaciones no son datos con ubicación de líneas como erróneamente asume la DFI; en estos datos solo se encuentra (i) la latitud, (ii) longitud y (iii) dirección de la antena, información útil para las autoridades para la geolocalización del delito conforme al Decreto Legislativo N° 1182.
- 23.2.4. Que, la Policía Nacional de Perú cuenta con una aplicación proporcionada por la administrada con usuario y contraseña, permitiéndoles ingresar la línea a consultar. Lo que se envía es la dirección de la antena como respuesta a la consulta y el SMS oculto que se envía no se guarda en ninguna tabla o base de datos. Esto aplica para todo tipo de teléfonos sin diferenciar la tecnología.
- 23.2.5. Que, esta base de datos por geolocalización es de carácter público, toda vez que reporta la base de antenas a OSIPTEL.
- 23.2.6. Que, estos datos al estar destinados a la defensa nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal escapan del ámbito de aplicación de la LPDP.
- 23.2.7. Que, en las Opiniones Consultivas N° 60-2018-DGTAIPD y N° 06-2019-DGTAIPD, la Autoridad considera que la información que se encuentra destinada a la colaboración de la investigación penal y represión del delito, no forma parte del ámbito de aplicación de las normas que facultan a su personal a fiscalizar.

24. Por medio de la Resolución Directoral N° 235-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de noviembre de 2019<sup>28</sup>, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

25. Mediante Informe Final de Instrucción N° 152-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de noviembre de 2019<sup>29</sup>, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la "DPDP") los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

---

<sup>28</sup> Folios 293 a 294

<sup>29</sup> Folios 296 a 307

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a veinte unidades impositivas tributarias (20 UIT), por el cargo acotado en el hecho imputado N° 1 a la administrada, por la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.”*
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cuatro coma cinco unidades impositivas tributarias (4,5 UIT), por el cargo acotado en el hecho imputado N° 2 a la administrada, por la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.”*

26. El Informe Final de Instrucción N° 152-2019-JUS/DGTAIPD-DFI así como la Resolución Directoral N°235-2019-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificadas a la administrada mediante Oficio N°1017-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 19 de diciembre de 2019<sup>30</sup>

27. A través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 91200-2019MSC el 27 de diciembre de 2019<sup>31</sup>, la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción:

- 27.1. Sobre los fundamentos que sostienen la supuesta obstrucción a la labor de fiscalización, señala principalmente lo siguiente:
  - 27.1.1. Que, el objeto específico fue puesto en ese momento por el personal fiscalizador en la misma Acta de Fiscalización N° 012019; sin embargo, el artículo 108 del Reglamento de la LPDP señala que el objeto debe ser puesto en la Orden y no en el Acta como lo hizo la DFI.
  - 27.1.2. Que, CLARO es calificado como entidad de la administración pública al ser una persona jurídica bajo el régimen privado que presta el servicio público de telecomunicaciones; y, por lo tanto, puede ser considerado dentro de la excepción señalada por la DFI conforme al inciso 2 del artículo 3° de la LPDP.
  - 27.1.3. Que, la LPDP no es aplicable a: "los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública." Es decir, la excepción no solo se refiere a los datos que están contenidos en las entidades de administración pública cuya competencia es la seguridad ciudadana, sino también a aquellos datos que incluso cuando no estén dentro de una entidad que tenga competencia sobre la seguridad, tienen la finalidad de dirigirse allí.
  - 27.1.4. Que, lo que se discute no es si el acto administrativo que la DFI expone fue suspendido o no, sino si existió o no obstrucción por parte de CLARO en virtud del artículo 111 del Reglamento de la LPDP: *“si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora (...)”*
  - 27.1.5. Que, de acuerdo con la norma, no le es exigible la suspensión del acto administrativo que da origen a la fiscalización, sino que basta con que la

---

<sup>30</sup> Folio 295 y 327

<sup>31</sup> Folios 308 a 341

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD- DPDP*

demora sea justificada y su cuestionamiento razonable, para considerar que no ha obstruido la labor fiscalizadora de la DFI.

27.1.6. Analiza los criterios de la DFI para la imposición de la sanción.

27.2. Sobre la determinación de la sanción por la supuesta omisión de no inscribir el Banco de Datos personales derivados de las telecomunicaciones, analiza los criterios de la DFI para la imposición de la sanción.

### **II. Competencia**

28. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

29. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

30. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>32</sup>.

31. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>33</sup>.

32. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>34</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento

---

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>33</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**"Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### **IV. Cuestión previa: Sobre el ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento**

33. Habiendo revisado los argumentos expuestos por la administrada (descritos en los considerandos 20, 23 y 27 de esta Resolución Directoral), ésta alega principalmente que la LPDP y su Reglamento no le es aplicable por las siguientes razones:

- i) Porque el tratamiento de información que realiza en virtud de la normativa sectorial, conformada por la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1182 que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado (en adelante, el "D.Leg. 1182") y el artículo 16 literal "e" de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante, la "Ley 27336")-ambas transcritas en las notas 25 y 26 al pie de página-, al imponerle la obligación de conservación de los datos derivados de las telecomunicaciones (en virtud del D.Leg. 1182) y los registros de las llamadas y facturación de servicios (en virtud de la Ley 27336) ello evidenciaría que esta información no está sujeta al marco normativo ARCO con lo cual se considera información no protegida por la LPDP.
- ii) Porque la información que se encuentra destinada a la colaboración de la investigación penal y represión del delito, no forma parte del ámbito de aplicación de las normas que facultan al personal de la DFI a fiscalizar, encontrándose dentro de la excepción del inciso 2 del artículo 3° de la LPDP.

34. Al respecto, este Despacho considera que la normativa en materia de protección de datos personales, definitivamente, le es aplicable a la administrada en tanto realiza tratamiento de los datos personales de sus abonados y usuarios del servicio público de telecomunicaciones que brinda dentro de territorio peruano, conforme se desarrollará en el presente acápite.

35. Resulta oportuno recordar que el objetivo principal de la LPDP y su Reglamento es garantizar al titular del dato personal la protección de sus datos personales por parte de cualquier tercero, encargado, titular de banco de datos de datos y/o responsable de su tratamiento, estableciéndoles deberes y obligaciones mínimos de cumplimiento, en observancia de los principios rectores reconocidos en dicha ley, para cautelar un uso adecuado de los datos personales a los cuales se accede bajo diversas modalidades de tratamiento. Dicho objetivo ha sido recogido en el artículo 1 de la LPDP y complementado de igual manera en el Reglamento de la LPDP:

---

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

# Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

## Artículo 1 de la LPDP:

### **“Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”*

## Artículo 1 del Reglamento de la LPDP:

### **“Artículo 1.- Objeto.**

*El presente reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en adelante la Ley, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado. Sus disposiciones constituyen normas de orden público y de cumplimiento obligatorio.”*

(Subrayado propio)

En concordancia con ello, es que la normativa nacional de protección de datos personales orienta a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación, oposición), sin limitarse únicamente a enmarcar el derecho constitucional a la protección de datos personales a la tutela administrativa de estos derechos sino, que dada la relevancia de este derecho constitucional, regula y resguarda el régimen jurídico aplicable para un correcto tratamiento de los datos personales tanto por entidades públicas o privadas e, inclusive, por personas naturales.

36. Sin perjuicio de lo mencionado en el considerando inmediato anterior, a efectos de aclarar lo señalado por la administrada respecto a que la obligación de conservación de los datos en virtud de la normativa sectorial aludida evidenciaría que dicha información no está sujeta al marco normativo ARCO porque su titular no podrá ejercer su derecho a solicitar la cancelación sobre su información, esta Dirección precisa lo siguiente:

- 36.1. La existencia una obligación legal que impida temporalmente al titular del banco de datos personales y/o responsable de su tratamiento cumplir con la cancelación del dato personal para la finalidad legal establecida, respecto a dicho banco de datos específico, no extiende tal restricción al ejercicio de los derechos de acceso y rectificación a favor de su titular.
- 36.2. El poder de control del titular de datos personales respecto al acceso y rectificación que pretenda hacer de los mismos, durante el tiempo establecido para la conservación de sus datos, no se encuentra afectado por la normativa sectorial aludida.
- 36.3. Todo titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, así como a verificar que los mismos sean veraces, exactos y completos e inclusive, para el caso que nos ocupa, solicitar la cancelación o supresión de los mismos de los bancos de datos cuando la finalidad para la cual haya sido recopilado alguno de sus datos devenga en innecesaria por el vencimiento del plazo establecido para su tratamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

37. El artículo 3 de la LPDP establece como regla general respecto al alcance que tiene la LPDP y su Reglamento a todo tratamiento de datos personales, contenidos o destinados a ser contenidos, en bancos de datos personales, sean administrados por entidades públicas o privadas dentro de territorio peruano, no encontrándose ajeno al mismo la administrada:

### ***“Artículo 3. Ámbito de aplicación***

*La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional.*

*Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:*

- 1. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar.*
- 2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.”*  
(Subrayado propio)

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la LPDP refuerza el alcance de la normativa a todo tipo de tratamiento realizado por cualquier persona o entidad pública o privada, resaltando que su cumplimiento y observancia de la LPDP y su Reglamento deberá llevarse a cabo, independientemente, de las demás obligaciones impuestas por normas o regímenes particulares o especiales que les sean, a su vez, aplicables a dichas entidades y pudieran involucrar regulación sobre tratamiento de datos personales.

### ***“Artículo 3.- Ámbito de aplicación.***

*El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales.*

*Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren.*

*La existencia de normas o regímenes particulares o especiales, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales, no excluye a las entidades públicas o instituciones privadas a las que dichos regímenes se aplican del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento.*

*Lo dispuesto en el párrafo precedente no implica la derogatoria o inaplicación de las normas particulares, en tanto su aplicación no genere la afectación del derecho a la protección de datos personales. (Subrayado propio)*

38. Es en este contexto, que una de las formas de materializar el resguardo y respeto de los datos personales sobre los cuales una empresa de telecomunicaciones realiza tratamiento de los mismos para la ejecución de la prestación de los servicios que ofrece a sus abonados y usuarios, así como en observancia de la normativa regulatoria aplicable a las operadoras de dicho sector, es a través de la observancia y cumplimiento de la LPDP y su Reglamento al ser ésta la normativa específica y especial en la materia. En este orden de ideas, corresponde a toda entidad sujeta a un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

marco legal particular o sectorial adecuar el cumplimiento de las disposiciones que regulen su desenvolvimiento en el mercado a la observancia obligatoria de las disposiciones de la LPDP y su Reglamento.

39. Tal es la importancia que reviste el tratamiento de datos personales por parte de los operadores de servicios de comunicaciones o telecomunicaciones, que el Reglamento de la LPDP, en sus artículos 31 y 32, ha puesto énfasis en la responsabilidad de velar por la confidencialidad, seguridad y uso adecuado de los datos personales de sus abonados y usuarios, contemplando la posibilidad de efectuar tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las autorizadas por su titular por mandato legal expreso:

***“Artículo 31.- Tratamiento de datos personales en el sector comunicaciones y telecomunicaciones.***

*Los operadores de los servicios de comunicaciones o telecomunicaciones tienen la responsabilidad de velar por la confidencialidad, seguridad, uso adecuado e integridad de los datos personales que obtengan de sus abonados y usuarios, en el curso de sus operaciones comerciales. En tal sentido, no podrán realizar un tratamiento de los citados datos personales para finalidades distintas a las autorizadas por su titular, salvo orden judicial o mandato legal expreso.*

***Artículo 32.- Confidencialidad y seguridad.***

*Los operadores de comunicaciones o telecomunicaciones deberán velar por la confidencialidad, seguridad y uso adecuado de cualquier dato personal obtenido como consecuencia de su actividad y adoptarán las medidas técnicas, legales y organizativas, conforme a lo establecido en la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de las medidas establecidas en las normas del sector de comunicaciones y telecomunicaciones que no se opongan a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.*

(El subrayado es nuestro)

40. La regla general para todo tratamiento de datos es contar con el consentimiento de manera informada, expresa e inequívoca; y tratándose de datos sensibles, de forma escrita. No obstante, existen supuestos de excepción que permiten usar y transferir los mismos como los recogidos en los numerales 1 y 10 del artículo 14 de la LPDP:

***“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales***

*No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:*

*1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.*

*(...)*

*10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.*

*(...)”*

Tales excepciones no exoneran al titular del banco de datos personales o el responsable de su tratamiento de la observancia de las demás obligaciones impuestas por la LPDP y su Reglamento, como por ejemplo, el deber de implementar medidas de seguridad (técnicas, organizativas y legales) para el resguardo de los datos personales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

cuyo tratamiento realiza, sea en virtud a un relación contractual por prestación de servicios o por una modalidad de tratamiento por mandato legal, o dar publicidad sobre la existencia de sus bancos de datos personales con su inscripción ante el RNPDP.

Reviste aún mayor importancia la observancia y respeto de esta normativa especial de protección de datos personales, el hecho de que el tratamiento de conservación y almacenamiento que realiza la administrada en virtud de lo establecido por el D. Leg. 1182, implica el tratamiento de información de personas que no se encuentran inmersas en ninguna investigación o proceso en curso pero que se encuentran contenidos en un banco de datos de su titularidad para dar cumplimiento a un requerimiento específico de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, según las disposiciones establecidas en dicha norma.

41. Si bien del D.Leg. 1182 se desprenden las obligaciones de conservación y almacenamiento de los datos personales de geolocalización y localización<sup>35</sup> y todos aquellos derivados de las telecomunicaciones<sup>36</sup> (siendo el término contemplado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Dec. Leg. 1182 bastante amplio, pero que según el documento que contiene la Exposición de Motivos<sup>37</sup> de dicho decreto se trataría de datos vinculados a la comunicación como los registros de llamadas, mensajes, correos, aunque sin develar su contenido) y, de la Ley 27336, los datos personales compuestos por los registros de las llamadas y facturación de servicios, ambos casos, de la totalidad de los abonados y/o usuarios de la administrada; tales normas no contemplan medidas especiales de protección para el tratamiento de los datos personales que obligan a conservar a la operadora durante los plazos establecidos, siendo indispensable la observancia de la LPDP y su Reglamento para ello. Tales datos materia de tratamiento, definitivamente, hacen identificable a su titular

---

<sup>35</sup> Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1182 que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado:

**“Artículo 2.- Finalidad**

La finalidad del presente decreto legislativo es regular el acceso de la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú, en casos de flagrancia delictiva, a la localización o geolocalización de teléfonos móviles o dispositivos electrónicos de naturaleza similar.”

<sup>36</sup> Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1182 que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado:

**“Segunda.- Conservación de los datos derivados de las telecomunicaciones.**

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y las entidades públicas relacionadas con estos servicios deben conservar los datos derivados de las telecomunicaciones durante los primeros doce (12) meses en sistemas informáticos que permitan su consulta y entrega en línea y en tiempo real.

Concluido el referido periodo, deberán conservar dichos datos por veinticuatro (24) meses adicionales, en un sistema de almacenamiento electrónico. La entrega de datos almacenados por un periodo no mayor a doce meses, se realiza en línea y en tiempo real después de recibida la autorización judicial. Para el caso de los datos almacenados por un periodo mayor a doce meses, se hará entrega dentro de los siete (7) días siguientes a la autorización judicial, bajo responsabilidad.”

<sup>37</sup> Exposición de Motivos de Motivos del Dec. Leg 1182 publicado en

<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2015/Julio/27/EXP-DL-1182.pdf>

Respecto a la conservación de datos derivados de las telecomunicaciones, en la página 2 de la Exposición de Motivos se describe lo siguiente:

“En este sentido, la Constitución y la Ley es respetuosa con el derecho al secreto de las comunicaciones, respeto que, especialmente se articula a través de dos garantías: en primer lugar, que los datos sobre los que se establece la obligación son datos exclusivamente vinculados a la comunicación, ya sea telefónica o efectuada a través de Internet, pero en ningún caso reveladores del contenido de ésta; y, en segundo lugar, que la cesión de tales datos que afecten a una comunicación o comunicaciones concretas, exigirá siempre, la autorización judicial previa.

(...) Las empresas que prestan estos servicios son piezas claves en esta figura porque son el camino obligatorio que toman nuestras llamadas, mensajes, correos electrónicos o nuestro acceso a internet. (...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

al estar asociados y/o en consonancia con otros datos como, por ejemplo, el nombre completo, documento de identidad, número telefónico o código de identificación del dispositivo móvil del abonado cliente o usuario del servicio, haciendo finalmente posible tal identificación, motivo por el cual se hace imprescindible que para un tratamiento adecuado se observen las disposiciones de la LPDP y su Reglamento.

42. Para efectos aclaratorios, respecto a la excepción del inciso 2 del artículo 3° de la LPDP (transcrita en el considerando 37 anterior), esta establece que las disposiciones de la LPDP no son de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo cuando el tratamiento de dichos datos personales a ser realizado por las respectivas entidades públicas sea necesario para el estricto cumplimiento de sus competencias legalmente establecidas y siempre que estas entidades tengan por objeto (i) la defensa nacional, (ii) la seguridad pública, y (iii) para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

43. En tal sentido, la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la "DGTAIPD") ha emitido las Opiniones Consultivas N° 60-2018-DGTAIPD del 19 de noviembre de 2018 y N° 06-2019-DGTAIPD del 4 de febrero de 2019 a efectos de responder consultas vinculadas a los requerimientos de información de datos personales que realiza la Unidad de Inteligencia Financiera-UIF dentro del marco de sus competencias establecidas por ley para la investigación y detección de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Las conclusiones principales que se desprenden de dichas opiniones consultivas son las siguientes:

- El tratamiento de datos materia de consulta, esto es, la recopilación de datos personales que realiza la UIF dentro del marco de sus competencias para fines involucrados a investigaciones en materia penal, se excluye del ámbito de aplicación de la LPDP.
- Respecto a la entrega de información, en atención al requerimiento efectuado por la UIF, únicamente esta modalidad de transferencia de información por parte del emisor requerido (entidades públicas, privadas y personas naturales que realizan tratamiento de datos personales) se encontraría exceptuada de contar con el consentimiento del titular de datos personales para ello. Esta excepción a la regla general de obtención del consentimiento del titular del dato personal se encuentra contenida en el artículo 14 numeral 10 de la LPDP.

Tanto esta como el resto de supuestos de excepción a la regla general y/o principio rector del consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, contenidos en el artículo 14 de la LPDP, no exoneran al titular del banco de datos personales o el responsable de su tratamiento de la observancia de las demás obligaciones impuestas por la LPDP y su Reglamento, tal como ha sido señalado en el considerando 40 anterior.

44. En ninguna parte del desarrollo de las opiniones consultivas ni de la redacción del artículo 3 inciso 2 de la LPDP se establece que el emisor que haga entrega de los datos requeridos por y hacia alguna entidad pública competente para ejercer la defensa nacional, la seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, deba ser exceptuado del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

cumplimiento de la LPDP y su Reglamento respecto a la diversidad de tratamientos que realiza distintos a la transferencia de datos que efectúa con motivo de un requerimiento particular. Mucho menos se puede colegir que dichos tratamientos no puedan ser materia de fiscalización por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales como alude la administrada.

45. En este orden de ideas, la excepción analizada no aplica a datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en banco de datos de administración privada, ni tampoco a aquellos datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en banco de datos de administración pública cuando estas entidades públicas no tengan por objeto o hayan sido creadas para ejercer la defensa nacional, la seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito (aun cuando este tratamiento se realice por exigencia legal). Definitivamente, la administrada se encuentra excluida del supuesto de excepción del artículo 3 inciso 2 de la LPDP al no ser una entidad pública creada para las finalidades u objetos de actuación antes referidos.

46. Por tanto, este Despacho concluye que al crearse un banco de datos personales por disposición normativa, este contiene datos personales de diversos titulares (inclusive de personas que no se encuentran inmersas en ninguna investigación o proceso en curso), siendo necesario precisar que el único tratamiento de datos personales exceptuado del cumplimiento de lo dispuesto en la LPDP y su Reglamento, será el de aquellos datos personales que pasen a formar parte de un banco de datos de administración pública por ser necesario para que la entidad pública solicitante pueda cumplir con las competencias que le han sido asignadas por Ley para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito; únicamente en tanto dicho tratamiento sea efectuado por la propia entidad pública solicitante. Como ha sido expuesto en los considerandos 40 y 42 de esta Resolución Directoral, solo la transferencia y/o entrega de datos personales que pueda realizar la administrada en atención al requerimiento de entidades públicas facultadas para ejercer la defensa nacional, la seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito se encuentra exceptuada de contar con el consentimiento de su titular bajo el amparo del numeral 10 del artículo 14 de la LPDP, lo cual no la exonera de la observancia de las demás obligaciones impuestas por la LPDP y su Reglamento.

47. Por lo expuesto en la presente Cuestión Previa, los argumentos principales de la administrada descritos en el considerando 33, así como aquellos otros vinculados a los mismos de forma reiterativa, a criterio de este Despacho no resultan amparables.

### **V. Cuestiones en discusión**

48. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

48.1. Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- i) La administrada habría obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones, así como al no brindar información respecto al tratamiento de datos personales que realiza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- ii) La administrada no habría cumplido con inscribir en RNPDP el banco de datos personales derivados de las telecomunicaciones (llamadas y facturación de sus clientes), detectado en la fiscalización.
- 48.2. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 48.3. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

### **VIII. Análisis de las cuestiones en discusión**

#### **Sobre la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad**

49. En la RD de Inicio se le imputó a la administrada el haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones, así como al no brindar información respecto al tratamiento de datos personales que realiza. Al respecto, este Despacho analizará si se ha configurado la infracción asociada al hecho infractor descrito, partiendo de la premisa de que la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la DGTAIPD tiene injerencia legal para velar e inspeccionar que el tratamiento de datos personales realizado por cualquier entidad pública o privada se encuentre alineado al cumplimiento de las disposiciones de la LPDP y su Reglamento, conforme se ha desarrollado en el acápite referente a la Cuestión Previa.

50. Dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se comprenden aquellas destinadas a la fiscalización y supervisión de que los tratamientos de datos personales que realicen los administrados se encuentren adecuados al cumplimiento de los principios rectores y demás disposiciones de la LPDP y su Reglamento. En tal sentido, los numerales 17, 19 y 20 del artículo 33 de la LPDP especifican dichas funciones:

#### ***“Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales***

*La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:*

*(...)*

- 17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.*
- 19. Supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.*
- 20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.*

*(...)*”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

51. El último párrafo del artículo 99 del Reglamento de la LPDP, establece que "(..) la Dirección de Supervisión y Control – (hoy la DFI) - requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria. En el caso de las visitas de fiscalización a las sedes de las entidades públicas o privadas donde se encuentren los bancos de datos personales que administran, los fiscalizadores tendrán acceso a los mismos". Asimismo, el artículo 111 del Reglamento establece que: "Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos obstructivos y de su naturaleza sistemática, de ser el caso".

52. En el Acta de Fiscalización N° 01-2019 de 17 de abril de 2019, se dejó constancia que, durante la primera visita de fiscalización, el personal de la administrada que estuvo presente, se negó a atender la visita de fiscalización, argumentando que la Orden de Fiscalización 40-2019 establecía de manera vaga e imprecisa el objeto de fiscalización, contraviniendo las disposiciones del TUO de la LPAG, que dispone la necesidad de establecer el objeto de fiscalización de forma concreta. Asimismo, se aprecia que en dicha acta el personal fiscalizador programó una segunda visita para el 3 de mayo de 2019 "con la finalidad de fiscalizar su banco de datos personales de clientes respecto al cumplimiento de la Ley N°27336 y el Decreto Legislativo N°1182" (Folio 19). Adicionalmente la DFI, conforme lo solicitado por la administrada, reiteró vía correo electrónico la programación de la segunda visita de fiscalización, acotando nuevamente el objeto de fiscalización precisado en el Acta N°01-2019 referida.

53. En la segunda visita de fiscalización, que consta en el Acta N° 02-2019 del 3 de mayo de 2019, la administrada negó el acceso al personal fiscalizador para cumplir sus funciones respecto al tratamiento de los datos personales del banco de datos de "Clientes" generado a raíz del cumplimiento del Dec. Leg. 1182 y de la Ley 27336, alegando haber interpuesto una demanda contenciosa administrativa de tipo declarativa ante el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Expediente n.° 05276-2019-0- 1801-JR-CA-06)-según lo descrito en el considerando 6 de la presente Resolución-, solicitando que la DFI se abstenga de continuar con la fiscalización hasta que el Poder Judicial resuelva la controversia de manera definitiva, según lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 139 de la Constitución. En dicha visita únicamente se permitió la fiscalización al banco de datos personales "Contratos" generado a raíz del cumplimiento del artículo 9 del TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

54. Mediante Oficio N° 399-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 14 de mayo de 2019 (Folio 75), la DFI requirió a la administrada precisar si cuenta de manera independiente con un banco de datos personales para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Segunda Disposición Complementaria Final del Dec. Legislativo 1182, y el literal e) del artículo 16° de la Ley 27336, o si cuenta con un solo banco de datos personales que contenga la información requerida en tales normas. Al respecto, mediante escrito ingresado el 22 de mayo de 2019 con Hoja de Trámite N° 36023-2019MSC la administrada reiteró haber interpuesto la demanda contencioso administrativa de tipo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

declarativa (Expediente N°05267-2019-0-1801-JR-CA-06) antes referida, solicitando a la DFI dejar sin efecto la actividad de fiscalización hasta que se emita sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada (Folios 136 a 143).

55. Conforme ha sido desarrollado en la sección “IV. Cuestión previa: Sobre el ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento” de la presente Resolución Directoral, el tratamiento que realiza la administrada de los datos personales de sus abonados y usuarios del servicio, en virtud de las disposiciones contenidas en el Dec.Leg 1182 y la Ley 27336 no se encuentra exceptuado del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento; debiendo desestimarse cualquier tipo de interpretación forzada y aislada de la normativa de protección de datos personales para intentar justificar una conducta contraria a la misma.

56. Toda acción de fiscalización en materia de protección de datos personales tiene como objetivo acceder a determinada información que obra en poder de los administrados con la finalidad de supervisar y verificar que los tratamientos de datos personales que realizan sean acordes a la LPDP y su Reglamento. En el presente caso, la Orden de Visita de Fiscalización N° 40-2019-JUS/DGTAIPD-DFI se emitió con la finalidad de ejecutar lo dispuesto por la DGTAIPD en la Resolución Directoral N° 14-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 25 de febrero de 2019. Como era de conocimiento de la administrada, en dicha Resolución se dispuso remitir copia del expediente a la DFI, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones, de acuerdo con lo señalado en los numerales 37, 38 y 39 de la parte considerativa de la misma (Folios 2 a 6); siendo este, como bien acota la DFI en el Informe Final de Instrucción, el acto administrativo que da origen a la fiscalización.

57. En tal sentido, el argumento de la administrada referido a que su negativa no constituye acto de obstrucción a la fiscalización, en tanto existe la demanda contenciosa administrativa para que el juez declare si la información que la autoridad pretende fiscalizar califica como datos personales o no (según lo descrito en el considerando 6 de la presente Resolución) y, consecuentemente, la DFI no debería avocarse a la exigencia de acceder a su banco de datos personales; esta Dirección coincide con señalar que la admisión de dicha demanda no suspende la vigencia ni la ejecución del acto administrativo cuestionado, siendo que la administrada no ha presentado ninguna medida cautelar contra la ejecución de lo dispuesto en esta Resolución Directoral N° 14-2019-JUS/DGTAIPD<sup>38</sup>

58. La administrada estaba obligada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 240° del T.U.O. de la LPAG, a brindar las facilidades al personal fiscalizador para ejecutar sus funciones de supervisión y fiscalización, estando obligada a atender los requerimientos que se le formule relacionados al objeto de la fiscalización; permitir ser interrogado; autorizar que se realicen inspecciones en sus locales y/o bienes; autorizar que se tome copia de sus archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como de fotografías, impresiones, grabaciones de audio o en video con su conocimiento; facilitar la realización de exámenes periciales y permitir el acceso a sus locales de

---

<sup>38</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY N° 27584**

“Artículo 24: Efecto de la Admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

equipos de los órganos de fiscalización, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización. De la documentación obrante en el expediente, se evidencia que la administrada no brindó las facilidades para el desarrollo de las labores de fiscalización de la DFI respecto a la verificación del tratamiento de datos personales que realiza la administrada de los datos personales de sus abonados y usuarios del servicio, en virtud de las disposiciones contenidas en el Dec.Leg 1182 y la Ley 27336.

59. Por lo expuesto, a criterio de esta Dirección, la administrada sí ha incurrido en la infracción grave tipificada en el literal f), numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad”*

### **Sobre el presunto incumplimiento por no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales derivados de las telecomunicaciones (llamadas y facturación de sus clientes)**

60. Conforme ha sido desarrollado en la sección *“IV. Cuestión previa: Sobre el ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento”* de la presente Resolución Directoral, el tratamiento que realiza la administrada de los datos personales de sus abonados y usuarios del servicio, en virtud de las disposiciones contenidas en el Dec.Leg 1182 y la Ley 27336 no se encuentra exceptuado del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento.

61. El numeral 1 del artículo 2° de la LPDP define al banco de datos personales como el *“Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso”*.

62. Asimismo, el numeral 17 del artículo 2° de la LPDP define al titular del banco de datos personales como la *“Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad”*.

63. El artículo 78° del Reglamento de la LPDP dispone que: *“Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales”*.

64. El artículo 34° de la LPDP y el artículo 77° de su Reglamento, establecen que serán objeto de inscripción en el RNPDP los bancos de datos personales.

65. De la consulta realizada por la DFI al sistema del RNPDP, se constató que la administrada ha inscrito el banco de datos personales denominado "Base de Datos de Clientes (BI MDM)" con código RNPDP-PJP N° 127 (Folios 203 a 205). Del documento de inscripción se verificó que la administrada ha declarado que el tratamiento lo realiza de manera automatizada; por lo que, no incluye a los contratos suscritos por los clientes en formato papel, asimismo no declara en la inscripción el tratamiento de los datos personales derivados de la prestación del servicio de telecomunicaciones (detalle de las llamadas). En consecuencia, la administrada no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

habría inscrito el banco de datos personales que se genera por la prestación del servicio de telecomunicaciones.

66. Respecto a los descargos relacionados a que el tratamiento de los datos que realiza la administrada en virtud de la normativa sectorial referida (Dec.Leg 1182 y Ley 27336) no está sujeto al marco normativo ARCO, encontrándose excluida de la obligación de inscripción del banco de datos ante el RNPDP, este Despacho se remite a lo expuesto en el considerando 36 de la presente Resolución Directoral.

Es pertinente reiterar que el ámbito de aplicación de la LPDP es al tratamiento de los datos personales contenidos en bancos de datos de administración pública y de administración privada. Consecuentemente, la obligación de la administrada de inscribir los bancos de datos personales de su titularidad en el RNPDP no colisiona con la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones de conservación y almacenamiento durante los plazos fijados por los dispositivos sectoriales referidos. El RNPDP tiene por finalidad dar publicidad de la inscripción de dichos bancos y la administrada no ha cumplido con ello.

67. Por otro lado, la administrada refiere que los datos derivados de las telecomunicaciones, a los que se refiere la administración no son datos de ubicación de líneas telefónicas, como erróneamente lo asume la administración, en tanto estos datos únicamente informan sobre la latitud, longitud y dirección de la antena más cercana a la recepción de un mensaje oculto, información útil para las autoridades para la geolocalización del delito, conforme al Dec. Leg. 1182.

Al respecto, es importante señalar que los datos de geolocalización califican como datos personales al permitir identificar a su titular por estar asociado y/o vinculado con otros datos como, por ejemplo, el nombre completo, documento de identidad, número telefónico o código de identificación del dispositivo móvil del abonado cliente o usuario del servicio, o cualquier registro vinculado con estos, siendo indispensable que para un tratamiento adecuado de la totalidad de datos de geolocalización, así como de los datos derivados de las telecomunicaciones, se observen las disposiciones de la LPDP y su Reglamento.

68. De la documentación obrante en el expediente, se evidencia que la administrada realiza un tratamiento de datos de la totalidad de sus abonados y usuarios del servicio, en virtud de las disposiciones contenidas en el Dec.Leg 1182 y la Ley 27336, cuya existencia de bancos generados para estas finalidades particulares no ha sido declarada e inscrita en el RNPDP.

69. Por lo tanto, a criterio de esta Dirección, la administrada sí ha incurrido en la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la LPDP”*

### **Sobre las sanciones a aplicar a la infracción**

69. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

70. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>39</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>40</sup>.

71. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- i) Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad, al no brindar al personal fiscalizador las facilidades para ejecutar sus funciones, así como al no brindar información respecto al tratamiento de datos personales que realiza, con lo cual se configura la infracción grave tipificada en el literal f), numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “*Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad*”, infracción sancionable con una multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (5UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (50UIT).
- ii) No haber inscrito en el RNPDP, el banco de datos personales derivados de las telecomunicaciones (llamadas y facturación de sus clientes); incumpliendo lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; con lo cual se configura la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, infracción sancionable con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (0,5UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (5UIT).

72. Cabe señalar que esta Dirección determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser

---

<sup>39</sup> **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

**“Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

<sup>40</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

73. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

### **Respecto al primer hecho infractor:**

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito a favor de la administrada, resultante de la comisión de la infracción.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

Respecto a la comisión de la infracción imputada se tiene que la probabilidad de detección de dicha conducta referida a obstruir la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es alta al no haber mostrado una conducta colaborativa al negar el acceso del personal fiscalizador a los bancos de datos generados en cumplimiento del Dec. Leg 1182 y Ley 27336 en las dos visitas programadas (19 de abril y 3 de mayo de 2019) para dicha finalidad, a efectos de verificar que los tratamientos realizados de dicha información estén alineados al cumplimiento de la LPDP y su Reglamento. La administrada tampoco absolvió el requerimiento de información contenido en el Oficio N° 399-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, notificado el 15 de mayo de 2019, limitándose a señalar que la DFI debe dejar sin efecto la actividad de fiscalización hasta que se emita sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La conducta referida a obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, al impedir el acceso del personal fiscalizador a los bancos de datos personales generados para el cumplimiento del Dec. Leg 1182 y Ley 27336 y el no haber atendido el requerimiento de información del Oficio N° 399-2019- JUS/DGTAIPD-DFI, se tiene que dicha conducta afecta el derecho de los ciudadanos dado que imposibilita que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, pueda comprobar el adecuado tratamiento de sus datos personales conforme a la LPDP.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de la infracción.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Este Despacho advierte que la administrada ha obstruido la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en reiteradas oportunidades, al no permitirle el acceso a información indispensable para determinar si el tratamiento de datos personales que realiza en observancia de las disposiciones del Dec Leg 1182 y Ley 27336 cumple con las disposiciones sobre protección de datos personales, no encontrándose tales datos ni el tratamiento que realiza sobre los mismos la administrada exceptuados del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento, conforme lo expuesto en el la sección "IV. Cuestión previa: Sobre el ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento" de la presente Resolución Directoral.

### g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, ha quedado probada la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción imputada, no habiéndose advertido por este Despacho acción de colaboración con las actuaciones de fiscalización respecto al tratamiento de datos personales que realiza en virtud del Dec. Leg 1182 y Ley 27336, negando en todo momento que dichos datos personales y el tratamiento de los mismos se encuentran exceptuados del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento.

### **Respecto al segundo hecho infractor:**

#### a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este Despacho considera que no se ha generado un beneficio ilícito a favor de la administrada.

#### b) La probabilidad de detección de las infracciones:

La probabilidad de detección de la conducta infractora es alta, debido a que el acceso al RNPDP es público, a través de su sistema web, siendo únicamente necesario acceder virtualmente a dicho registro.

#### c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La inscripción del banco de datos personales en el RNPDP permite conocer a las personas, cuáles son las entidades que realizan tratamiento de datos personales, pudiendo identificarlas para poder ejercer frente a las mismas sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) conforme corresponda, así como su derecho de información respecto al tipo y finalidades del tratamiento que el titular del banco donde se encuentran contenidos realiza con ellos.

#### d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de la infracción.

#### e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## *Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Este Despacho advierte que la administrada no ha llevado a cabo actuaciones de enmienda y tampoco existen trámites pendiente de solicitudes de inscripción a cargo de la administrada.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, ha quedado probada la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción imputada.

74. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Sancionar a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con la multa ascendente a veinte unidades impositivas tributarias (20 UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP : *“Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.”*

**Artículo 2.-** Sancionar a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con la multa ascendente a dos coma cinco unidades impositivas tributarias (2,5 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° de RLPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*, por no haber inscrito el banco de datos personales derivados de las telecomunicaciones (llamadas y facturación de sus clientes).

**Artículo 3.-** Imponer como medidas correctivas a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C acreditar que ha cumplido con inscribir los bancos de datos personales generados en observancia al cumplimiento de los dispositivos legales referidos en la presente Resolución.

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral, debiendo remitir la documentación sustentatoria de su implementación.

**Artículo 4.-** Informar a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C que el incumplimiento de las medidas correctivas constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**  
**“TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO IV**  
**INFRACCIONES**

**Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

## Resolución Directoral N° 1677 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

**Artículo 5.-** Informar a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C, que contra la presente Resolución Directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>42</sup>.

**Artículo 6.-** Informar a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>43</sup>.

**Artículo 7.-** Notificar a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C la presente Resolución Directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/Gcg

---

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.”

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>43</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda